



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Solicitud	Amparo de Pobreza
Solicitante	Ever de Jesús Orozco Grisales
Radicado	05001-40-03-015-2023-01639 00
Asunto	Admite Amparo de Pobreza
Providencia	A.I. No 3472

Estudiada la solicitud que antecede, con fundamento en el Artículo 151 del Código General del Proceso,

“se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El Despacho, de acuerdo a lo afirmado por el peticionario en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra que se cumplen los requisitos exigidos por el Artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Con fundamento en lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor Ever de Jesús Orozco Grisales, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Designar como apoderada para que represente al señor Ever de Jesús Orozco Grisales a: Maria Cristina Urrea Correa quien se localiza en Calle 51 N° 51 - 31 Oficina: 406 Edificio Coltabaco Torre II - Medellín, Antioquia y Tel: 2317694 | Cel: 310 8212962 - Cel: 323 2917718. cristinaurreac@hotmail.com asesoriasjuridicasdeantioquia@hotmail.com . Comuníquesele dicha designación en debida forma.

TERCERO: El cargo de apoderado (a) será de forzoso desempeño y el designado (a) deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d28c986010a555585b318fa8d8c62dfba3a1eacaabbf702adc12297207cf25a**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco Santander de Negocios Colombia con NIT. 900.628.110- 3.
Deudor	Juan Esteban Villa Ramírez C.C. 8.355.956.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01587 00
Providencia	A.I. N.º 3463
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de Banco Santander de Negocios Colombia con NIT. 900.628.110- 3, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas GEX187, marca Ford, línea F150, Modelo 2019, clase Camioneta, Color Gris Magnético, Servicio Particular, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas GEX187, marca Ford, línea F150, Modelo 2019, clase Camioneta, Color Gris Magnético, Servicio Particular, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco Santander de Negocios Colombia con NIT.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

900.628.110- 3, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, vehículo registrado a nombre del deudor Juan Esteban Villa Ramírez C.C. 8.355.956.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d183ffb541b725a05e121832ce5125f64899363cb7f19f5d6b6809589f3cb**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Jfk Cooperativa Financiera Nit. 890.907.489-0
Demandado	Libardo Freddy Cifuentes Pareja C.C. 71.731.853
Radicado	05001 40 03 015 2023 00703 00
Asunto	Incorpora, Autoriza Aviso

Se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado Libardo Freddy Cifuentes Pareja, visible en archivo pdf N° 05 con resultado negativo, y en virtud de ello, la apoderada demandante solicita oficiar a entidades.

Así las cosas, el Juzgado ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora Libardo Freddy Cifuentes Pareja C.C. 71.731.853. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39461a0f719a9e94b689a650fed9202e70ece040af254dd9d8af5e5177d818e**

Documento generado en 22/11/2023 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama Nit: 890.900.841-9
Demandado	Eleazar Blandón Ciro C.C. 1.047.972.411
Radicado	05001 40 03 015 2023 01556 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 10 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Eleazar Blandón Ciro**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04b180fead91d0fa2b3018f88af1f353f0e3c745dbb26f89927c26449bbf2e6**

Documento generado en 22/11/2023 09:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Privada de Alquiler Nit. 805.000.082-4
Demandado	Carlos Mario Taborda Carmona C.C. 15.325.073 Gloria Cecilia Taborda Carmona C.C. 32.555.764
Radicado	05001 40 03 015 2023 01583 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada a las aquí demandadas al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 20 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a las señoras **Carlos Mario Taborda Carmona** y **Gloria Cecilia Taborda Carmona**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7fb117f4df4074ef180920988b6e417e5969d02ad8a74c1086566c73bed902**

Documento generado en 22/11/2023 09:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Atavanza Etapas I Y II P.H Nit. 900248438-2
Demandado	Erik Esteban Maldonado Cadavid C.C. 1.020.416.827 Sirley Juliana Muñoz Restrepo C.C. 1.017.215.938
Radicado	05001 40 03 015 20213 01531 00
Asunto	Incorpora Citación, Autoriza Aviso

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal a los aquí demandados Erik Esteban Maldonado Cadavid y Sirley Juliana Muñoz Restrepo, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso a dicha demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P.

Advierte el Juzgado que la parte interesada además de realizar en debida forma la notificación por aviso, deberá acreditar todas las disposiciones consagradas en el art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f379e42f2564a10585503b422a4ee7b7bf5fe093c3b72890a7e684573562206f**

Documento generado en 22/11/2023 09:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6
Demandado	Luz Mary González Porras C.C. 43.532.752
Radicado	05001 40 03 015 2023 01436 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3465

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Luz Mary González Porras C.C. 43.532.752, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$11.406.830), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré Nº 23712837, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEIS PESOS M.L. (\$2.338.006), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 04 de junio de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023.

HECHOS

Arguyó el demandante que Luz Mary González Porras, suscribió a favor del Banco Finandina S.A, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 23712837.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 31 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6 en contra de Luz Mary González Porras C.C. 43.532.752, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$11.406.830), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 23712837, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEIS PESOS M.L. (\$2.338.006), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 04 de junio de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Finandina. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.417.872, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 264de7b0ffdda6bd560fa740a5875c0ca8b2047f5062eac83e3bee62047abdc8

Documento generado en 22/11/2023 09:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Fendian Nit: 811003172-4
Demandado	Anny Lisbbet Taborda Cano C.C. N° 43.928.107 Joyce María Victoria Mosquera C.C. N° 26.263.344
Radicado	05001 40 03 015 2023 00888 00
Asunto	Autoriza Dirección

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación electrónica enviada a los demandados y de cómo obtuvo la parte demandante el correo electrónico donde se pretende notificar a Anny Lisbbet Taborda Cano.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encontraban autorizadas las direcciones electrónicas aportadas para la notificación de los demandados, el Juzgado en aras de evitar futuras nulidades autoriza la notificación electrónica de Anny Lisbbet Taborda Cano al correo electrónico: atabordac@dian.gov de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación electrónica de los demandados en la direcciones electrónicas autorizadas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f11c9827ce61d1d3372fccf33a8b0396e597fe5fc318bfb1e1392a8b965ddc**

Documento generado en 22/11/2023 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Demandante	Giovany Alexis Ruiz Agudelo C.c. 1.128.458.004
Demandados	Gloria Elena Agudelo Laverde C.c. 39.165.355 Luis Ernesto Quintero Laverde C.c. 3.400.385
Radicado	05001 40 03 015-2023-01284-00
Asunto	Fija caución

Como quiere que en el auto admisorio de la presente demanda no se indicó el valor de la caución que debía presta la parte demandante, este despacho previo a resolverse la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 26.322.600, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e182c52d9697e511d38e0c8112c838c779350ece2d7ca2b8e4a94112ce0695a

Documento generado en 22/11/2023 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A NIT 860.034.594-1
Demandada	Carlos Augusto Saldarriaga Montoya C.C. 98.669.295
Radicado	05001-40-03-015-2023-01633 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3468

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A NIT 860.034.594-1 en contra Carlos Augusto Saldarriaga Montoya C.C. 98.669.295, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Veintiséis millones setecientos un mil trescientos cuarenta y dos pesos M.L. (\$26.701.342.), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 4222740153736173, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
B) Cinco millones quinientos seis mil doscientos diecinueve pesos M.L.
(\$5.506.219), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 24 de
diciembre 2022 hasta el 06 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a JAIROSPINA ABOGADOS S.A.S. abogado John Jairo Ospina Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 70.106.866 y portador de la Tarjeta Profesional 27.383 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30866a7586ba0a637848e343558ae846b78c54eae0fdadadaaa4880ea27af8a2**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso a la fecha.*

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera NIT. 890981395-1
Demandado	Andrés Felipe Gómez García CC 8.032.293
Radicado	05001-40-03-015-2023 – 01182 00
Asunto	Terminación por pago de cuotas en mora
Providencia	A.I. N.º 3466

Con ocasión al anterior escrito presentado por la endosataria para el cobro de Confiar Cooperativa Financiera con NIT. 890981395-1, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación pagaré N.º A000746217, en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Confiar Cooperativa Financiera NIT. 890981395-1 en



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

contra de Andrés Felipe Gómez García CC 8.032.293, la obligación continúa vigente a favor de Confiar Cooperativa Financiera.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Andrés Felipe Gómez García, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.032.293, al servicio de la empresa Donuts De Antioquia S.A.S.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por la parte demandada.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891ae431f8770e0434bf6bb39cb3e06b28832ffd9f129ea87f715a949b225566**

Documento generado en 22/11/2023 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Oscar Enrique Lopera Gómez C.C. 98.585.853
Demandado	Jonny de Jesús Ceballos González C.C. 71.481.958 Adriana Marcela Obando Londoño C.C. 21.854.870
Radicado	05001-40-03-015-2023-01199 00
Asunto	Acepta nueva dirección

Estudiado el memorial obrante a archivo 09 del cuaderno principal, aportado por la apoderada de la parte demandante, el despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante proceder con la citación para la diligencia de notificación personal de los demandados en la dirección aportada, esta es:

➤ CARRERA 5 No.40-9 LOTE DOS. PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por la abogada MARIA ADELAIDA VILLADA JIMENEZ, identificada con la T.P. 168.567 y C.C 43.978.708, quien representa los intereses de la parte demandante

SEGUNDO: Autorizar a la abogada MARIA ADELAIDA VILLADA JIMENEZ a que efectúe la citación a la parte demandada en la dirección aportada, de conformidad con el artículo 291 del CGP.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a109b9de5486038c86d387f491b8fc11757abfb770480a929b73aae3017eadc2**

Documento generado en 22/11/2023 10:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0
Demandado	Ludwing Vargas González C.C. 13.512.338
Radicado	05001 40 03 015 2023 00444 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3467

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado Ludwing Vargas González C.C. 13.512.338, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MLV (\$18.808.415), por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré Nº 1037851 suscrito el 27 de septiembre del año 2021 y fecha de vencimiento el día 27 de septiembre del año 2027, y del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día el 28 de marzo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Ludwing Vargas González, suscribieron a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor representado en el pagaré N° 1037851.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia de 07 de julio del 2023. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 31 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, como consta en archivo pdf N° 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual fue corregido mediante providencia de 07 de julio del 2023 donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0 en contra del demandado Luis Guillermo Franco Gómez C.C. 70.558.153 y Huber Villada Villada C.C. 15.338.486, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MLV (\$18.808.415), por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 1037851 suscrito el 27 de septiembre del año 2021 y fecha de vencimiento el día 27 de septiembre del año 2027, y del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día el 28 de marzo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.919.575, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5079581db9dc475b6470976b6fbbb0d4ac00a3b69151c790cdb22a177ea3a267

Documento generado en 22/11/2023 09:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U. Nit. 890.907.752-3
Demandados	Dinora Luna Quintero C.C. 63.493.106
Asunto	Ordena Oficiar
Radicado	05001 40 03 015 2022 00339 00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, previo a decretar el embargo peticionado, el Despacho,

RESUELVE:

Oficiar a la EPS SANITAS, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **Dinora Luna Quintero C.C. 63.493.106**. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2842ffc306ea5dc5335374062094a865e0462ea5ddb3187d9eecaec2a328536**

Documento generado en 22/11/2023 09:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal–Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	Expertos Abogados S.A.S.
Demandado	Happy Grill Cocina S.A.S. y otros
Radicado	05001 40 03 015 2023 01468 00
Asunto	Corre Traslado Excepciones

Dado que la apoderada del demandado en la contestación presentada, formuló excepciones de mérito dentro del tiempo oportuno, el Juzgado corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer vale, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada Paula Andrea Hidalgo Grisales identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.345.622 y portador de la Tarjeta Profesional 344.903 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Una vez vencido el correspondiente término de traslado, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bed57dbedeb5a97cfdc43936c1ce1f2e48760239988a6177307cca9002f0a4**

Documento generado en 22/11/2023 09:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Olga Cecilia García Correa y otros
Causante	Alba Rosa García Correa
Radicado	05001 40 03 015-2021-00787-00
Asunto	Requiere

De acuerdo al memorial visible a folio pdf No. 14 del expediente allegado por el apoderado de una de las partes interesadas en el presente proceso liquidatorio, por medio del cual solicita el impulso del proceso, este despacho se percata que a la fecha la apoderada de la señora Marisol García Correa, no ha adelantado las acciones pertinente al diligenciamiento de los oficios frente a la inmobiliaria Santillana S.A.S. y a las entidades bancarias como lo es el Banco Caja Social, la Cooperativa Cobelen, el Banco Falabella y Almacenes Éxitos, para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto del 16 de agosto de 2023.

Por lo anterior se le requiere a la abogada, María Cristina Rodríguez Oquendo, apoderado en el presente proceso de sucesión de la señora Marisol García Correa, para que procesada a realizar la gestión de dichos oficios y así dar continuidad a la etapa procesal siguiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ad4eec7bb2cda0d467c67a1d87b272d05059460d972e71d0d6def46713f3ad**

Documento generado en 22/11/2023 10:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Javier Alonso Porras Córdoba
Demandado	Jaime Alfonso López Marulanda Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2023 01020 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N.º 06 y 07, enviada a las demandadas al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 02 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor Jaime Alfonso López Marulanda y a la Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be8f4c1d32f78b176347dabbbe506170af02a98dd70b1ae454036559e71d59a**

Documento generado en 22/11/2023 10:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Con	Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
	Demandante	Paula Andrea Millán Sierra CON C.C. 52.387.899
	Demandados	Jhon Anderson Londoño Ramírez con C.C. 1.097.392.263
	Radicado	05001 40 03 015 2023-00357 00
	Asunto	Terminación por pago total de la obligación
	Providencia	A.I. N.º 3469

ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Paula Andrea Millán Sierra CON C.C. 52.387.899, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

instaurado por Paula Andrea Millán Sierra CON C.C. 52.387.899 y en contra Jhon Anderson Londoño Ramírez con C.C. 1.097.392.263.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la siguiente medida cautelar y por secretaría líbrense el respectivo oficio,

- ✓ el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado JHON ANDERSON LONDOÑO RAMIREZ C.C. 1.097.392.263, en la cuenta de ahorros de Bancolombia N.º 445523.

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ff11ab9cfcdf0d4b94bea5b7bc58378a6137e6a2d062a13d0e75f67ab52dd9**

Documento generado en 22/11/2023 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Acorde	Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	con lo
	Demandante	Fundación Berta Martínez de Jaramillo Nit. 890.984.765-7	
	Demandado	Milton Osvaldo Marulanda Becerra CC 98.625.376, Natalia Andrea Orozco Cuartas CC 43.188.237	
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00445 -00	
	Decisión	Decreta medida cautelar	

solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe el demandado Milton Osvaldo Marulanda Becerra CC 98.625.376, como empleado de la empresa de Servicios Temporales Maxempleos S.A.S., con Nit. 900.141.480-1. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$6.888.467,21. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43031816adaf7b9243a1ddddeadb12f85bba963901447acb3c13562309d132fb1**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6
Demandado	Laura Mejia Toro con C.C. 1.152.449.149.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01636 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es Laura Mejia Toro con C.C. 1.152.449.149, en la entidad financiera;

- 1. CUENTA DE AHORROS No. 723817552 de Bancolombia S.A.
- 2. CUENTA DE AHORROS No. 403444646 de Davivienda
- 3. CUENTA DE AHORROS No. 045472632 de Nequi
- 4. CUENTA DE AHORROS No. 017380043 de Daviplata

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$14.120.871,616. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas JSV536, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín – Antioquia, y de propiedad de la demandada Laura Mejia Toro con C.C. 1.152.449.149, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín -Antioquia.

CUARTO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas NVM08D, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado – Antioquia, y de propiedad del demandado Laura Mejia Toro con C.C. 1.152.449.149, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado – Antioquia.

QUINTO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe la demandada Laura Mejia Toro con C.C. 1.152.449.149, como empleada de la empresa BERNAL LOPEZ S.A.S. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEXTO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$14.120.871,616. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df3c363203b2b4029217e33724b04fb77ffa1a41fc79631edc9ef3c5732fb4**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA con NIT 8.909.048.947
Demandada	CAMILA LOAIZA ZULUAGA con C.C 1.036.666.954
Radicado	05001-40-03-015-2023-01629-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con los solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones y prestaciones sociales que perciba la demandada CAMILA LOAIZA ZULUAGA con C.C 1.036.666.954, al servicio de SINTRABALBOA. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley.

Segundo: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$3.424.207. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Tercero: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f4a917683027edc54ab19a0f503929c9f04569858a66243b9936983538f04c**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Eléctricos Maelco S.A.S
Demandado	JL Servicios Integrales S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022-01035 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio N.º 1893.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 01035 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728529c987af516ab68f42389fb3c6f4eccb4bdaedd137a45c8ba8c033d18404**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6
Demandada	Laura Mejía Toro con C.C. 1.152.449.149.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01636 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3473

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6 en contra Laura Mejía Toro con C.C. 1.152.449.149, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Seis millones novecientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos M.L. (\$6.999.548), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 20126758, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
B) Un millón setecientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y tres pesos
M.L. (\$1.755.733), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el
23 de abril de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal, identificado con C.C. 43.264.148 y T.P. 138.607, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e123003422f226e18a9855b47665de4574837b34fc4e34c7f7519fea33ecec**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA con NIT 8.909.048.947
Demandada	CAMILA LOAIZA ZULUAGA con C.C 1.036.666.954
Radicado	05001-40-03-015-2023-01629-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3464

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 71795, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA con NIT 8.909.048.947 en contra de EDWIN ANDRES BEDOYA VALENCIA con C.C 71267771, por la siguiente suma de dinero:

A) DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.582.134) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré No. 71795, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS con C.C 21.894.432 y T.P. 139.684 del C. S. de la J., en los términos del poder especial aportado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f58c514ccc28cc4189e77f1bfe96ec4c25f13def3afd5c6709411b0ea7f94a**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN con NIT 890.909.246 - 7
Demandada	TATIANA ZAPATA VASQUEZ C.C. 1128451949 & BLANCA INES ESCOBAR GUTIERREZ C.C 21575987
Radicado	05001-40-03-015-2023-01631-0
Asunto	INADMITE
Providencia	A.I. N° 3462

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - adecuar los hechos de manera clara y concisa
 - Indicar la fecha de incumplimiento y consecuente a eso la fecha en que pretende cobrar los intereses.
 - Asimismo, indicará la parte demandante si hizo uso de la cláusula aceleratoria para mayor claridad en los hechos de la presente demanda
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 92 ibídem, y consecuencial a lo expresado en el numeral primero de la parte motiva de este auto, deberá adecuar las pretensiones de tal forma que sean concordantes con los hechos de la demanda.

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN con NIT 890.909.246 – 7 en contra de TATIANA ZAPATA VASQUEZ C.C. 1128451949 & BLANCA INES ESCOBAR GUTIERREZ C.C 21575987, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bf6c798ed215ddea12ad733f416bfbee2cfed3edfde8c1de2f53c3d40b9a80**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Menachem Simcha Goldin
Acreedores	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 40 03 015-2019-00028-00
Asunto	Incorpora y requiere

Se incorpora al presente expediente memorial allegado por medio del cual se acredita notificación al acreedor, esto es, Municipio de Sabaneta, misma que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, como quiera que, de la revisión del expediente, se observa que la liquidadora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que decretó la apertura del presente trámite liquidatorio.

Por consiguiente, se le requiere para que, en los términos del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a comunicar por aviso a los acreedores del deudor, así mismo, para que presente el inventario valorado de los bienes del deudor, actualizado, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc2c495b0121c80b6f02b4410d3cd5645216758e7d5e0debd6480f3d461b680**

Documento generado en 22/11/2023 10:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal De Menor Cuantía – Declarativo
Demandante	Cesar Augusto Gallego Torres
Demandado	Sebastián Correa Gallego Gloria Elena Restrepo Correa Compañía Mundial De Seguros S.A.Tax Belen Y Cia S.C.A
Radicado	05001-40-03-015-2021-01091 00
Asunto	Releva del cargo & nombra nuevo curador Ad Litem

En atención al memorial que antecede, donde el abogado JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, manifiesta que se desempeña como apoderado en cinco procesos, razón por la cual solicita sea relevado del cargo de curador Ad Litem en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado procede a nombrar nuevo abogado como curador Ad-Litem, y se designa a la Dra. MARCELA ARANGO SUAREZ, y quien se localiza en la CRA 52 N° 42-222 OFICINA 504, con teléfono No. CEL-316-401-90-61, correo electrónico: abogadosmedellin.org@gmail.com. para que represente los intereses de Sebastián Correa Gallego Gloria.

La designación del curador ad-lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el artículo 48 numeral 7 ibídem.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98af39d4d493d4d725bef81757e28fb03cb4ca23087e5bbb462ce5368c0dad32**

Documento generado en 22/11/2023 10:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural No comerciante
Deudora	Vilma Patricia Jiménez Castrillón
Acreedores	Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y otros
Radicado	050014003015-2019-00746-00
Decisión	Traslado de Inventario y avalúos

Se incorpora al presente expediente, memorial allegado por la liquidadora por medio del cual acredita notificación a las acreedoras, esto es, al Municipio de Medellín, gobernación de Antioquia, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, Experian Colombia S.A. – Data Crédito, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP y Cifin – Transunion.

Ahora bien, teniendo en cuenta el inventario y avalúo presentado por la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea, obrante a archivo Pdf No. 44 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente. En tal sentido, se oficiará a la secretaria del juzgado para que proceda a realizar los trámites pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea, obrante a archivo Pdf No. 44 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme lo expuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b987bddf9b6b6abbbe3058768629c0be597c92f9af0111b5d63237670d12c2a0**

Documento generado en 22/11/2023 10:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Gloria Mercedes Marín Morales C.C: 32.417.884
Demandado	Jorge Alexander López González C.C: 71.767.931
Radicado	05001 40 03 015-2021-00803-00
Decisión	Declara terminado el proceso por orden judicial en sentencia penal condenatoria.
Interlocutorio	2992

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el poder allegado, se reconoce personería al abogado Jhon Jairo Zuluaga Calle, identificado con cédula de ciudadanía número 70.512.365, portador de la tarjeta profesional 116.836 del C. S. de la J., para representar al demandado Jorge Alexander López González.

De otro lado, en este proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Gloria Mercedes Marín Morales, al que convocó como demandado al señor Jorge Alexander López González, el apoderado del demandado solicita la terminación del proceso toda vez que, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, en sentencia condenatoria del 15 de diciembre de 2022, se resolvió;

“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, 9. RESUELVE: 1. CONDENAR al señor WILMAR ARMANDO BENÍTEZ ORTEGA, cuyos datos de identificación, condiciones civiles y personales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se insertaron en esta providencia, a descontar en su lugar de domicilio OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR VALOR DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en condición de coautor penalmente responsable de las conductas punibles de “fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y obtención de documento público falso”, cometidos en detrimento de la Fe Pública, la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y del patrimonio económico de los señores JORGE ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ y ASTRID JOHHAN JIMÉNEZ VÁSQUEZ, en las circunstancias narradas.

2. CONDENAR al procesado a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual de duración al de la pena principal (80 meses). 3. NO CONCEDERLE al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena; pero, en su lugar, SE LE CONCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para que cumpla la pena en su lugar de domicilio ubicado en la carrera 40 No 101B-41, barrio Manrique Santa Cecilia, de esta ciudad de Medellín; teléfono 2597907. Para acceder a este sustituto, deberá otorgar caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, un millón de pesos (\$1.000.000), suscribiendo la correspondiente acta de compromiso, en la cual se le impondrán las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código de Procedimiento Penal, modificado por el numeral 4º del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Una vez otorgada la caución en la forma señalada, se expedirá la respectiva orden para que se haga efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria por cuenta del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a quien corresponda vigilar el cumplimiento de la condena. 4. En firme esta sentencia, las Víctimas reconocidas en este proceso podrán promover el incidente de reparación integral por los perjuicios causados con las conductas delictivas, dentro de los treinta (30) días siguientes. 5. ORDENAR la cancelación del título escriturario falso y de los registros obtenidos fraudulentamente con la ejecución de las conductas punibles. En consecuencia, líbrense los respectivos oficios al señor Notario Cuarto del Círculo de Medellín para que proceda a cancelar el protocolo de la escritura pública 3302 del 19 de septiembre de 2013 y al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-, para que proceda a cancelar las anotaciones 6, 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No 001-1087809. 6. En firme esta sentencia, se expedirán los respectivos oficios ante las autoridades competentes compulsándoles copias del fallo, para que hagan efectivo el cumplimiento de las penas impuestas al procesado, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conformidad con lo previsto en la ley. Finalmente, se remitirá la carpeta ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Medellín, en reparto, para que procedan a vigilar el cumplimiento de la condena. La sentencia fue notificada en estrados y las partes no la impugnaron; por consiguiente, se declara ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada. GILBERTO VILLA VALLEJO. Juez.

Dentro del proceso spoa 0500161002982018002400 que se adelantó contra el ciudadano WILMAR ARMANDO BENITEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.336.426, por los delitos fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y obtención de documento público falso; decisión que alcanzó ejecutoria en la fecha que fue proferida la sentencia (15-12-2022), toda vez que, las partes no la impugnaron.

Encuentra el Despacho pertinente ordenar la cesación de la ejecución aquí pretendida, puesto que, por sentencia judicial proferida el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento, con radicado 05 001 61 00295 2018 00240 00; se ordenó la cancelación del protocolo de la escritura pública N.º 3302 del 19 de septiembre de 2013, considerándose cosa juzgada penal condenatoria, pues declaró espurio el título objeto de recaudo; en dichas circunstancias no se puede proseguir el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por Gloria Mercedes Marín Morales en contra de Jorge Alexander López González.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio está suscrito por el apoderado judicial del demandado, y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada es procedente, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por orden judicial en sentencia penal condenatoria declarando el título escriturario objeto del recaudo falso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sin lugar a condena en costas por considerarse que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar al abogado John Jairo Zuluaga Calle, identificado con cédula de ciudadanía número 70.512.365 y portador de la T.P 116.836 en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandado.

SEGUNDO: Declarar terminado, por orden judicial en sentencia penal condenatoria proferida el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, declarando el título escriturario objeto del recaudo falso, este proceso ejecutivo hipotecario promovido por la señora GLORIA MERCEDES MARÍN MORALES en contra del señor JORGE ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ, decisión que alcanzó ejecutoria en la fecha que fue proferida la sentencia (15-12-2022), toda vez que, las partes no la impugnaron. Conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del derecho de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 001-1087809 y de propiedad del demandado JORGE ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.767.931. No se ordena oficiar por cuanto el oficio que comunica la medida no fue diligenciado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aaaa83adc26406b60d731188e3b9ec15960d6f4f9d05b05d1bb76c740b7fca**

Documento generado en 22/11/2023 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A NIT 860.034.594-1
Demandado	Carlos Augusto Saldarriaga Montoya C.C. 98.669.295
Asunto	Ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2023-01633 00

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Carlos Augusto Saldarriaga Montoya C.C. 98.669.295. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

Se ordena oficiar a EPS SURA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección, correo electrónico, teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señor Carlos Augusto Saldarriaga Montoya C.C. 98.669.295. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a4ddb6d85b69d088c350aac3cb70c1e23fc7e703eda8a814869db0e7bb3de6**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

En a la	Proceso	Ejecutivo singular	atención decisión
	Demandante	Conjunto Residencial “CAÑAVERAL”- P.H.	
	Demandado	Luz Elena Villa Y CIA S.C.A. "EN LIQUIDACIÓN"	
	Radicado	05001-40-03-015-2020-00444 00	
	Providencia	Auto de trámite	
	Asunto	Cumplase lo dispuesto por el superior	

adoptada, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante la cual Revoca el numeral primero y sexto de la sentencia proferida el 29 agosto del año dos mil veintiuno, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en sentencia proferida el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual Revoca el numeral primero y sexto de la sentencia proferida el 29 agosto del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7b2d67ee0367993cf4261a783cdce762d931b3955eb10a7335007021734960**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	María Cecilia Pulgarín Gómez y otros
Radicado	05001 40 03 015 2022 00503 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 27, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 08 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Carlo Mario Zapata Quintero**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

Por otro lado, se incorpora la notificación física realizada a la aquí demandada Nancy Londoño Roldan, con resultado negativo, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de los demandados faltantes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc**1344a6527aeb18bcf811e949a4363d0ae3e46db9334a0239fc66bee07595****

Documento generado en 22/11/2023 09:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - reivindicatorio
Demandante	Ángela María Marín Rendón y otros
Demandada	Carmen Obdulia Oquendo de Arboleda
Radicado	05001 40 03 015 2022 00794 00
Asunto	Incorpora citación de notificación personal

Incorpórese al expediente documento que da cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal, visible a folio Pdf No 32, a la demandada, Carmen Obdulia Oquendo de Arboleda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.968.619, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de Ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8601dacc67d0c19d53e9a900ded930c52f1748bd2436a59037c74f930d986595**

Documento generado en 22/11/2023 10:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>